

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **159**

Fecha Estado: 23/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120220034801	ACCIONES DE TUTELA	MARIA CECILIA SILVA RAMIREZ	SECRETARIA DE TRANSITO DE MEDELLIN	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	22/09/2022		
05615318400220170012300	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO	Auto pone en conocimiento Incorpórese al expediente el memorial allegado el 14 de septiembre de 2022 por parte de FIDUPREVISORA S.A.	22/09/2022		
05615318400220190033800	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA	Auto resuelve solicitud Se resuelve memorial y se procede a designar curador ad litem	22/09/2022		
05615318400220210046900	Verbal	RAQUEL ECHEVERRY SAAVEDRA	ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO	Auto que requiere parte se requiere a la parte demandante para que gestione la citación a los familiares ordenada en el numeral cuarto del auto admisorio.	22/09/2022		
05615318400220210048800	Verbal Sumario	MARIA DEL CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO	JOSE ARIZALDO ZUÑIGA	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	22/09/2022		
05615318400220220005000	Verbal	SANDRA BIBIANA CARDONA LOPEZ	FABIAN DE JESUS BUSTAMANTE MARIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se agotan la etapa de conciliación, saneamiento, interrogatorio de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas. Se fija los días 13 y 14 de diciembre de 2022 desde las 9:00 a.m y hasta las 5:00 p.m para la audiencia de instrucción y juzgamiento.	22/09/2022		
05615318400220220019500	Ordinario	WILMAR FERNEY RIOS	AURA MORALES OSORIO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se tiene notificado por cinducta concluyente al señor Carlos Arturo Morales Osorio a partir de la notificacion del poder. previo a decretar las medidas cautelares , de conformidad con artículo 590 del Código General del Proceso, se deberá prestar caución.	22/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220025500	Verbal	EVELIO DE JESUS JARAMILLO PUERTA	MARIA EDILMA MARIN HENAO	Auto resuelve solicitud el Despacho tendrá en cuenta que la demandada estuvo notificado desde el 4 de agosto de 2022. procederá esta dependencia a emitir sentencia anticipada por contumacia, con base en lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso.	22/09/2022		
05615318400220220029900	Ejecutivo	VIVIANA PEREZ FRANCO	CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIE	Auto pone en conocimiento se pone en conocimiento el memorial allegado el 15 de septiembre de 2022, contentivo de la respuesta al oficio Nro. 338 de Banco Davivienda.	22/09/2022		
05615318400220220033000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FABIOLA TAMAYO DE VILLA	JAIME NAVEA TAMAYO	Auto que ordena archivo por retiro de demanda Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que no tiene medidas cautelares perfeccionadas y dentro del proceso se cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. .	22/09/2022		
05615318400220220034500	Verbal	NORA DE JESUS ARISTIZABAL	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto pone en conocimiento Incorpórese al expediente el memorial allegado el 07 de septiembre de 2022, por parte del apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. y se resuelven otras solicitudes.	22/09/2022		
05615318400220220036000	Verbal	SERGIO ASDRUBAL OSPINA DUQUE	DORA MARIELA ARBELAEZ OSORIO	Auto que decreta amparo de pobreza se concede el amparo de pobreza que solicita la señora Dora Mariela Arbeláez Osorio	22/09/2022		
05615318400220220036000	Verbal	SERGIO ASDRUBAL OSPINA DUQUE	DORA MARIELA ARBELAEZ OSORIO	Auto que decreta amparo de pobreza DECRETA AMPARO DE POBREZA. SUSPENDE TERMINOS HASTA QUE EL DEMANDADO SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE NOTIFICADO.	22/09/2022		
05615318400220220039700	Ejecutivo	LUZ NANCY SILVA ANGEL	SERGIO ESTEBAN SUAREZ FRANCO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	22/09/2022		
05615318400220220040200	Ejecutivo	FLOR ALEXANDRA AGUDELO GALVIS	EDWIN ALEXANDER IZQUIERDO AYURE	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	22/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No.	1302
Radicado	05615 31 84 002 2017 00123 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO
Demandado	- CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO - MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO
Asunto	Pone en conocimiento

Incorpórese al expediente el memorial allegado el 14 de septiembre de 2022 por parte de FIDUPREVISORA S.A.

Se pone en conocimiento de las partes que la Fiduprevisora, con ocasión del oficio Nro. 345, procedió a realizar la disminución del valor del embargo que recae sobre las prestaciones de la docente, en un 10% quedando así el EMBARGO DEL SALARIO en un 10% de lo devengado mensualmente por la señora CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO con CC 21.962.943.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintidós (22) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1301
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00338 00
Proceso	Verbal
Asunto	Resuelve

Una vez revisado el memorial suscrito por el señor Martin, donde informa que este Despacho ha perdido la competencia para conocer de su proceso ya que se ha superado un año en resolver el litigio, debe tenerse en cuenta para resolver que: se le hace saber al señor Martin que de conformidad con el art. 121 del C.G.P, esta agencia aún no ha perdido la competencia para tramitar el presente proceso, toda vez que el término de un año, empieza a computarse “contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, es decir desde el momento en que se encuentre integrada la Litis, además, el proceso ha tenido varias suspensiones en razón a los amparos de pobreza concedidos a él y a la señora Bertha. Por ende, para este caso, se evidencia que la Litis no ha sido integrada, toda vez que, no se ha nombrado curador ad litem de los herederos indeterminados, ni tampoco se ha concretizado la vinculación al proceso de la demandada Berta Amalia Arbelaez.

En consecuencia y *teniendo en cuenta* que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y sin que algún heredero indeterminado haya acudido al proceso, se procede a designar curador ad litem, para que los represente.

Para lo cual se designa a la Dra. DORIS MARIA NIETO RIZO , con T.P 280.236 como curadora ad litem de los herederos indeterminados, la auxiliar de la justicia se localiza en el correo electrónico: dmnietorizo@hotmail.com , Cel. 3167158178 –3015136298, **A quien la parte demandante deberá comunicar su designación.**

Finalmente, se le REITERA al demandante que al tener este Juzgado categoría de Circuito todas sus intervenciones deben presentarse a través de abogado legalmente autorizado en los términos del artículo 73 del CGP en concordancia con el art. 25 del decreto 196 de 1971, razón por la cual deberá dirigirse ante este Juzgado a través de su abogado designado en amparo de pobreza. Es de anotar, que el Dr. Emmanuel asignado por este Despacho ya aceptó el cargo encomendado y se le compartió el link del expediente digital el día 21 de septiembre de 2022, lo mismo que la apoderada designada a la demandada Berta Amalia.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1298
RADICADO N° 2021-00469

En primer lugar se incorpora el memorial de la Personería donde solicita acceso el expediente, y en consecuencia se remitirá el link del mismo.

En segundo y último lugar, se requiere a la parte demandante para que gestione la citación a los familiares ordenada en el numeral cuarto del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99859def71043c256c27fb5a8d9eed9177bbebd36db80f0eac8050a91388d72**

Documento generado en 22/09/2022 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 8 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. Es de anotar que el termino feneció el pasado 20 de septiembre de 2022 . A su despacho para proveer.

Maryan Henao Murillo
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 767
Radicado	05 615 31 84 002 2021 0048800
Proceso	Verbal Sumario
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso Verbal sumario con pretensión de fijación de cuota alimentaria, promovido por MARIA DE CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO y en contra de JOSE ARIZALDO ZUÑIGA , ante la falta de impulso de la parte actora, por

auto del 5 de agosto de 2022 se requirió a aquella , para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 8 de agosto de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Verbal sumario con pretensión de fijación de cuota alimentaria incoado por MARIA DE CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO y en contra de JOSE ARIZALDO ZUÑIGA , por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1296

RADICADO N° 2022-00195

Se advierte que, a través de memoriales visibles en el archivo 19 y 23, el demandado CARLOS ARTURO MORALES OSORIO confiere poder a la abogada CLAUDIA YANETH APONTE CASTILLO portadora de la T.P. 350.817 del C.S. de la J; en tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., es preciso reconocer personería a dicha togada en los términos del poder conferido, y tener como notificado por conducta concluyente al referido señor Carlos Arturo Morales Osorio, a partir de la notificación del poder. Así las cosas, se ordena suministrar el link del expediente a la abogada Aponte Castillo, momento a partir del cual, comenzará a contarse el término de traslado de la demanda. Se requiere a este demandado para que aporte el registro civil de nacimiento.

Ahora, teniendo en cuenta la estimación de la cuantía que realiza el apoderado de la parte demandante en su memorial del 09 de septiembre de 2022 y previo a decretar las medidas cautelares, de conformidad con artículo 590 del Código General del Proceso, se deberá prestar caución por la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

De otro lado, respecto a la solicitud de autorización de notificación del demandado Carlos Arturo, se tiene que como se dijo en párrafo inicial, el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente, por ende, no habrá necesidad de acceder a dicho pedimento.

Finalmente, con relación a la notificación enviada a los demandados al canal digital auramorales1965@hotmail.com , previo a tenerla en cuenta, deberá allegar el acuse de recibo o la constancia de entrega del correo electrónico para efectos de contabilizar los términos de contestación, ya que solo hay un pantallazo de remisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbdfb57734abc97ae880a39ce9fccb8988be0b9e56d6b56f8b2aacf7a349dbf**

Documento generado en 21/09/2022 01:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1293

RADICADO N° 2022-00255

Se incorpora memorial del 14 de septiembre de 2022, donde el apoderado remite los la constancia de entrega de la notificación; en la que informa que la fecha de entrega fue el 4 de agosto de 2022 en la dirección física de la demandada, a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma; de conformidad con las exigencias del régimen de notificación prescrito en la ley 2213 de 2022 el Despacho tendrá en cuenta que la demandada estuvo notificado desde el **4 de agosto de 2022**; sin perjuicio, de que esta pueda manifestar discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

Ahora, una vez vencido el término de traslado de la demanda se evidencia que a la fecha la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

En consecuencia, como quiera que no se presentó oposición alguna emitida por parte de la demandada y que la causal de divorcio es objetiva, procederá esta dependencia a emitir sentencia anticipada por contumacia, con base en lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5272a81d8bda7687b7f77b9bf2700356c7eadf8ec31cb114ca49607cf8e9bf9**

Documento generado en 21/09/2022 01:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1278
Radicado	05615 31 84 002 2022 00299 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Pone en conocimiento

Incorpórese al expediente el memorial allegado el 15 de septiembre de 2022, contentivo de la respuesta al oficio Nro. 338 de Banco Davivienda.

Frente al precitado memorial, Banco Davivienda, informa que la medida cautelar que recae sobre CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIE, fue debidamente registrada.

Lo anterior para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4797efdf428e95f4f086a983f462c3d78a0860976e82a8fd131db08600d643e**

Documento generado en 20/09/2022 11:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintidós (22) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	765
Proceso:	Ejecutivo por alimentos
Rdo.:	05 615 31 84 002 2022 00321
Demandante	Josué Suárez Echeverri
Demandado	Hernán Suárez Delgado
Asunto:	RESUELVE NULIDAD

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad, formulada por la apoderada judicial del demandado, Hernán Suárez Delgado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Expone en su escrito que, interpone incidente de nulidad, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago y en consecuencia, se decrete la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso a partir del auto que libro mandamiento de pago.

Como hechos fundamentales de su petición señala que: el 18 de agosto de 2022 El Despacho libró mandamiento de pago en disfavor del demandado, el 22 y 29 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandada remitió poder a esta agencia a fin de ejercer los derechos de defensa y contradicción de su prohijado, indicó que el 1 de septiembre se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente; y al día siguiente se le compartió el link del expediente digital del proceso, fecha en que la apoderada Blanca Gloria, conoció el proceso y evidenció que precluyó el termino para interponer recursos frente al auto que libro mandamiento de pago . Aduce que, contaba sólo un día para contestar la demanda si se tiene en cuenta que el primer memorial fue remitido el 22 de agosto y que el termino fenecería el 5 de septiembre de 2022.

Finalmente, apoya sus argumentos en la ley 2213 de 2022, y en los artículos 91, 133, 136, 430 del Código General del Proceso

De la solicitud de nulidad presentado por la demandada, se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto en su oportunidad.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

En lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento; se encuentran taxativamente tipificadas y su consecuencia es la de invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

Estas nulidades tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en la tramitación del procedimiento y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

En específico, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos.

De acuerdo con el numeral 8º del artículo en comento, el proceso es nulo, en todo o en parte: *“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.*

Sobre la relevancia de esta causal de nulidad, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 del C. de P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, por cuanto el legislador al consagrar la respectiva causal de nulidad procesal (art. 140 num.8 ibídem), acudió a una fórmula comprensiva de sendas situaciones, al estatuir que la nulidad se presenta “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...”, motivo este al cual responde la causa de revisión señalada por el art. 380 ord. 7 del C. de P. C.

“Para obtener esa clase de notificación e impedir así que se adelante un proceso a espaldas del demandado, conforme lo ha expuesto la Corte, “...‘la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...” (Sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. No. 4327).”¹

Finalmente, se estudiara la notificación por conducta concluyente que trata el art. 301 CGP

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia 037 del 11 de agosto de 1997. M .P José Fernando Ramírez Gómez.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CASO CONCRETO

Del escrito contentivo de la solicitud de nulidad, se observa que la supuesta irregularidad que pretende hacer valer el recurrente, se fundamenta en que hubo indebida notificación toda vez que en el auto se tuvo notificado desde el 22 de agosto (fecha en la que remitió memorial) y que el término fenecía el 5 de septiembre de 2022, por ende, al parecer de la togada, sólo contaba con un día para responder la demanda, desde el momento en que se compartió el link del expediente digital (interregno del 2 (viernes) al 5 (lunes) de septiembre de 2022)

Al respecto tenemos que el Despacho a través del auto N° 1214 del 1° de septiembre de 2022 y notificado por estados del día siguiente, tuvo notificado por conducta concluyente al señor Hernán Suarez Delgado y como este constituyó poder se reconoció personería a su abogada de confianza Dra. Blanca Gloria Osorio Giraldo, en la misma providencia se ordenó la remisión del link a la togada en mención. El día 2 de septiembre de 2022, se compartió el Link a la togada a su correo electrónico (cfr. Archivo 12).

Debe entender la apoderada que si bien efectivamente ella radicó el poder del demandado desde el día 22 de agosto de 2022, pues dicho memorial entra a una lista de espera o turno con la otra cantidad de memoriales que ingresa, resultando imposible que el Despacho le diera respuesta de manera inmediata a su solicitud.

Sin embargo si advierte el Despacho que en el auto del 01 de septiembre se confundió el supuesto de hecho contemplado en el inciso primero del art 301 del C. G del P., con el inciso segundo del mismo artículo, pues aquí tratándose de poder conferido por el

demandado era el segundo inciso el llamado a aplicarse, no obstante y pese a esta inconsistencia debe tener en cuenta que en uno u otro supuesto, el término de traslado de la demanda, (que es diferente al momento de notificación dependiendo de la modalidad que se utilice) correrá únicamente desde que se tenga acceso al expediente y así se advirtió claramente en el auto del 01 de septiembre de 2022.

Como aquí sabe la apoderada se trata de un expediente digital , la remisión del link para acceder al mismo hace las veces del retiro de copias contemplado por el art 91 del C. G del P., por lo que no es cierto que el demandado solo contaba hasta el 5 de septiembre para contestar la demanda, en tanto se reitera, un acto es la fecha de notificación y otro acto es el acto del traslado, y este último se le contaba al demandado desde el día siguiente al envío del link que fue el 02 de septiembre de 2022. Así las cosas, la confusión en los conceptos de la apoderada la llevó a presentar este incidente a pesar de que el Despacho fue claro es expresarle a partir de cuando le correría el término de traslado para la contestación.

En consecuencia delo anterior, se deja sin efectos el extracto del auto N° 1214 del 1° de septiembre de 2022 *“(...) Así las cosas se tiene notificado al demandado por conducta concluyente en los términos del art 301 del C. G del P., desde la fecha de radicación del memorial, esto es 22 de agosto de 2022(…)”* y se aclara que el termino de traslado comenzó a contarse desde el día siguiente (hábil) a que se compartió el link.

En definitiva, El Despacho no decretará la nulidad solicitada, sin embargo, deja sin efecto el aparte del auto citado, reiterando que la confusión de los conceptos en el imaginario de la apoderada no pueden llevar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, y teniendo en cuenta que la finalidad mas importante esto es el derecho de defensa del demandado, fue debidamente materializado con la contestación a la demanda presentada el 5 de septiembre de 2022 y porque en todo caso para el Despacho era claro que el traslado para la contestación únicamente podía contabilizarse desde que se diera acceso al expediente digital.

Por auto independiente se dará el trámite a la contestación de la demanda para continuar con las demás etapas del proceso.

Colofón de lo anterior, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO decretar la nulidad de lo actuado en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el aparte del auto N° 1214 del 1° de septiembre de 2022 que reza *"(...) Así las cosas se tiene notificado al demandado por conducta concluyente en los términos del art 301 del C. G del P., desde la fecha de radicación del memorial, esto es 22 de agosto de 2022(...)* y en su lugar, aclara que el demandado se tiene notificado desde la fecha en que se notificó el auto que reconoce personería en los términos del inciso segundo del art. 301 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

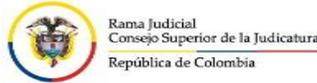
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ccf0961a0c4f85a57e64c13e7ce1e4e4f3c397941cd881f974b8988c8d9093**

Documento generado en 22/09/2022 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00330

Auto de Sustanciación No. 1294

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que no tiene medidas cautelares perfeccionadas y dentro del proceso se cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. .

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8dcb71d99afb970888a5baf31d9a8a9eb5254c784e02bb63a12919e631fc0b2

Documento generado en 21/09/2022 01:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1297
Radicado	05615 31 84 002 2022 00345 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Pone en conocimiento

Incorpórese al expediente el memorial allegado el 07 de septiembre de 2022, por parte del apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Frente a la solicitud elevada al despacho se le informa de que ya todos los oficios contentivos de las medidas cautelares fueron enviados a las respectivas entidades encargadas y de ello puede verificarse en el expediente digital del proceso.

Por otro lado, incorpórese al expediente memorial allegado el día 13 de septiembre de los presentes proveniente de la secretaría de transito de la estrella, indicando que se procedió con el embargo solicitado a los automotores de placa SO1073 y TJZ485, para lo cual anexaron los respectivos certificados de tradición de cada uno de los vehículos con sus respectivas anotaciones.

Bancolombia, mediante memorial allegado al despacho el día 14 de septiembre del año en curso, por su parte también allegó constancia del embargo de la cuenta corriente terminada en 02541 del señor LUIS ALVARO MEJIA BERRIO 98496470.

Todo lo anterior para lo de su conocimiento

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1a4bb04ba96674bfddd98fa633c447f869586035cdbd8e98ff8403ba6f41c7**

Documento generado en 21/09/2022 01:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 072	Tutela No. 17
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	María Cecilia Silva Ramírez	
Accionado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	
Radicado	05-148-40-89-001-2022-00348-00	
Tema	DEBIDO PROCESO	
Decisión	CONFIRMA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la accionante MARÍA CECILIA SILVA RAMÍREZ, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia, el 18 de agosto de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa.

HECHOS

Informó la accionante que:

“Me enteré que había(n) un(os) comparendo(s) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de MEDELLIN estaba cargando a mi nombre con número 05001000000032251998

... me enteré varios meses después de ocurrido(s) el(los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.com no porque me hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni por que me hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado

por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T-051 de 2016.

4. Por lo anterior envíe derecho(s) de petición (Ver ANEXO 1) a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de MEDELLIN en donde solicitaba:

1) Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 05001000000032251998 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.

2) Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) 05001000000032251998

3) Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) 05001000000032251998 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) en mención solicito por favor sea(n) retirado(s) del SIMIT por carecer de validez legal.

4) Solicito por favor para el(los) comparendo(s) 05001000000032251998 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el (los) comparendo(s) en mención.

5) Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) 05001000000032251998 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) en mención.

6) Les solicito por favor copia de la(s) resolucio(n)es sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) 05001000000032251998

7) Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) 05001000000032251998 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

8) Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 05001000000032251998 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

9) Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) 05001000000032251998 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

10) Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) 05001000000032251998 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

11) Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 05001000000032251998 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

12) Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 05001000000032251998 debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (3 días hábiles) ni el artículo 8 de la ley 1843 del año 2017 (13 días hábiles).

13) Solicito por favor que la(s) fotodetección(es) 05001000000032251998 sea(n) retirada(s) del SIMIT debido a que no fué(ron) **firmada(s) digitalmente** como lo ordena el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 de 2018. Ello significa que no hubo agente de tránsito que validara la orden de comparendo único nacional ni diera fe de que efectivamente se cometió una infracción.

Hay que tener en cuenta que de hecho en el año 2018 la agente de tránsito de Floridablanca Ruby Jackeline Bárcenas alias "La Piña" fué enviada a prisión por prestar su nombre para imponer más de 1.000 fotodetecciones sin haber tan siquiera firmado o validado ninguna de ellas y estando en vacaciones. Ello fué posible gracias a una denuncia hecha en el programa Séptimo Día de Caracol TV por la misma persona que me ayudó a elaborar este derecho de petición. Eso es exactamente lo mismo que está ocurriendo en mi caso pues si un agente de tránsito presta su nombre para imponer una fotodetección sin haber firmado física o digitalmente, es decir, sin haber validado el comparendo, incurre en el delito de prevaricato por acción y falsedad en documento público.

5. En su respuesta dicen haber notificado por aviso. Sin embargo dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran ENVIADO el aviso sino que simplemente dicen que lo PUBLICARON que son dos cosas muy diferentes. La ley deja muy claro que la publicación del aviso solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben es enviarlo. Recordemos lo que dice el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que es el que habla sobre la notificación por aviso:

6. Debido a que la notificación no por aviso no se envió ni llevaba copia íntegra del acto administrativo, ello inválida la notificación tal como lo establece el artículo 72 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

(Subrayas fuera del texto original)

7. Es tan cierto esto de que la notificación por aviso debe llevar copia íntegra del acto administrativo so pena de ser invalida la notificación, que en un fallo de tutela del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín con radicado 2016 – 01143 el juez decreto la revocatoria de unas fotodetecciones debido a que la notificación por aviso no llevaba copia íntegra del acto administrativo. Ver fallo a continuación:

9. El hecho de que no me hubieran notificado personalmente y que además la notificación por aviso no la hayan hecho bien provocó que no pudiera enterarme del (los) comparendo(s) en mi contra y por tanto no pude hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación de que habla el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Como anexos del escrito de tutela se tiene:

La accionante adjuntó escaneada su cédula de ciudadanía; derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN; y la respuesta de esta entidad frente al mismo. La dependencia accionada, por su parte, allegó copia del trámite contravención adelantado con ocasión a la orden de comparendo No. D05001000000032251998, que contiene la respectiva orden de comparendo, constancia de notificación por correo no efectivo (cerrado) y constancias secretariales de las publicaciones en la cartelera y página web de la entidad de las citaciones para notificación personal y avisos.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Correspondió conocer en primera instancia de esta acción Constitucional al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia quien mediante auto del 03 de agosto del año que avanza imprimió trámite a la acción de tutela y dispuso la notificación de la entidad accionada a la cual se le concedió un término de dos (02) días para que se pronunciara conforme lo estimara pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportará las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN el mismo día de su admisión, a través del correo electrónico dispuesto para estos efectos.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA -

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN indicó, en primer lugar, que la declaratoria de inexecutable del párrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 que realizó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-038 de 2020, recae única y exclusivamente sobre esa norma, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes. Por ello debe entenderse que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, como lo son la foto detecciones, pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal ya definido. Además, el momento procesal sobre el cual recae la declaratoria de la inexecutable viene a darse al momento de la imposición de la sanción, y específicamente frente a la responsabilidad solidaria de la misma, actuación que, de acuerdo con esta respuesta, no ha ocurrido.

De otro lado, manifestó la accionada que el comparendo electrónico que generó la presente tutela fue enviado dentro del término legal por intermedio de empresas de mensajería legalmente constituidas a la última dirección reportada ante el RUNT por la accionante, informando las empresas de correos de acuerdo a las guías, que se intentó la entrega de las órdenes de comparendo sin resultado positivo porque se reportó como novedad "CERRADO" en ambas visitas, lo que implica que la accionante no tenía sus datos de contacto actualizados y completos, lo cual es únicamente responsabilidad suya. Aun así, la notificación sí se efectuó en debida forma pues, aduce, ante la imposibilidad de contactar la por correspondencia, se realizó la notificación fijando en la página web la citación para la notificación personal y como tampoco compareció fue necesario acudir al trámite del aviso, el cual se realizó con todas las formalidades que exige la ley y de ello dan cuenta las varias constancias que obran en el expediente que adjunta a su respuesta. Dijo además en relación con la expedición de la resolución sancionatoria de la Orden de Comparendo D05001000000032251998 del 17/01/2022, que en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, el cual modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, el término de caducidad para la acción por contravención de las normas de tránsito es de un año, lo que significa que la Secretaría se encuentra dentro del término

preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución.

Hizo referencia a la legalidad de la foto detecciones, los requisitos de subsidiaridad e inmediatez de la tutela para su procedencia, la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, la obligación de los ciudadanos de mantener actualizada su información en la base de datos del RUNT, entre otras cosas, para finalmente solicitar se declare improcedente el amparo de tutela deprecado, por cuanto no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante fallo del 18 de agosto de 2022, la juez de primera instancia denegó el amparo constitucional invocado al considerar en primer lugar que el proceso contravencional reprochado por la señora MARIA CECILIA SILVA RAMÍREZ ni siquiera ha terminado, no se ha expedido dentro del mismo el acto que resuelva de fondo el asunto, lo cual fue indicado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN al precisar en su respuesta con relación a la resolución sancionatoria de la Orden de Comparendo D05001000000032251998 del 17/01/2022, que el término de caducidad para la acción por contravención de las normas de tránsito es de un año, lo que significa que la Secretaría se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución.

El alegato de la accionante, relativo a la declaratoria de inexecutable del parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 que realizó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-038 de 2020, es un asunto que deberá valorar la entidad accionada a la hora de tomar la decisión definitiva en este asunto y que, en todo caso, no puede el juez de tutela imponer o indicar un sentido de la decisión que deba adoptarse, pues ello sería arrogarse competencias que no sólo desbordan el objeto de la acción de tutela, sino que desconocen las funciones claramente determinadas en la ley para las diferentes dependencias.

A lo anterior se suma que ni siquiera se mencionó en la demanda algún daño perjuicio inminente o irremediable en el que se encuentre la señora MARIA CECILIA SILVA RAMÍREZ y que amerite la intervención perentoria e inmediata del juez constitucional. Porque debe considerarse que en asuntos como el que hoy nos convocan, la acción de tutela es, por regla general, improcedente, y sólo frente a la configuración de un perjuicio irremediable podría otorgarse el amparo, pero esa situación, se itera, no se evidencia en el caso de la señora SILVA RAMIREZ.

IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la accionante presenta los siguientes reparos:

“1. No se tuvo en cuenta que no se infringió el principio de inmediatez, ya que se encontraba por fuera del termino que trae el articulo 138 de la ley 1437 de 2011 para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir 4 meses después de ocurridos los hechos.

2. No se tuvo en cuenta que ya no tengo más recursos de defensa debido a que el organismo de tránsito al no notificarla no pude hacer uso de la audiencia ni de los recursos de reposición y en subsidio de apelación. También manifiesta que agotó el recurso de revocatoria directa mediante derecho de petición. Y tampoco pudo hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lo explicado en el literal anterior.

3. No se tuvo en cuenta que puede ocasionárseme un perjuicio irremediable pues al no poderme defender por ya no tener más recursos de defensa debido a la falta de notificación (violación del debido proceso) el organismo de tránsito puede hacer casi lo que quiera conmigo en cuanto a embargarme salarios, cuentas bancarias, etc. sin yo poder defenderme.

4. No se tiene en cuenta que el organismo de tránsito argumenta haber notificado por aviso, pero dicha notificación debe tener anexa la copia íntegra del acto

administrativo y los recursos que legalmente proceden (lo que no ocurrió en este caso) tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 Ibidem. El hecho de que la notificación por aviso no diga los recursos que legalmente proceden viola eminentemente el derecho a la defensa. También, el hecho de no anexar copia del acto administrativo no permite saber de qué se me acusa y sin eso no es posible defenderme.

5. No se tiene en cuenta de que no se me envió el formulario Orden de Comparendo Único Nacional adoptado por el artículo 5to de la resolución 3027 del año 2010 y como lo ordena el inciso 2do del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito.

6. No se tuvo en cuenta que la nueva ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018 establece que todas las cámaras de foto detección deben estar señalizadas con un aviso que diga "Detección Electrónica"(artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y artículo 10 de la resolución 718 de 2018), deben contar con unos permisos de la dirección de tránsito y transporte del Ministerio de Transporte (artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y artículo 5 de la resolución 718 de 2018); que la validación del comparendo implica necesariamente la elaboración de la Orden de Comparendo (artículo 8 de la ley 1843 de 2017, artículo 3 literales "b" y "n" de la resolución 718 de 2018).

7. No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición. De hecho, el fallo no guarda relación alguna con los argumentos enunciados en la tutela y pareciese que no hubiera ni siquiera leído la misma en su totalidad.

8. Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no valoró adecuadamente mis argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la secretaria de Transito (Movilidad) de MEDELLIN."

Estando dentro del término para resolver, el Juzgado

CONSIDERA:

PROBLEMA JURÍDICO

Si se debe confirmar o no la decisión de la *a-quo*, teniendo en cuenta que el asunto se centra en determinar si existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante por parte de la secretaria de Movilidad de la ciudad de Medellín, por haberle impuesto sanción de multa originada en una foto de detección nro. D05001000000032251998 aduciendo no haber sido debidamente notificada de la contravención.

Para resolver la impugnación se analizará por este despacho: (i) Procedencia excepcional de la Acción de tutela frente a actos administrativos; (ii) marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos (iii) El derecho al debido proceso administrativo (iv) Caso concreto.

(i) Procedencia excepcional de la Acción de tutela frente a actos administrativos.

La acción de tutela es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por particulares en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales, pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio y sus efectos.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado en sentencia T-051 de 2016 que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación y contencioso administrativas, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario

respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto señala la referida providencia: *“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes”¹

(ii) Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

En sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reitera su jurisprudencia acerca del procedimiento que debe seguirse frente a las infracciones de tránsito por medios electrónicos de cara a la garantía del debido proceso de los administrados, asimismo, determina la validez de la notificación por correo del comparendo siempre y cuando se hubiere realizado entrega efectiva del mismo al interesado.

“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la

¹ 1 Corte Constitucional Sentencia T 051 de 2016

“[t]transgresión o violación de una norma de tránsito”

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo con el párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo con la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”.

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo con el cual, el comparendo es la “[o]orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se

encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002. En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

“La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido ~~proceso~~ sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción

alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “foto multa”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

Por otro lado, frente a la expresión “quien está obligado a pagar la multa”, se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que “las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”, y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción. En este sentido, en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:

“(…)la regla según la cual “En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus

intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente”².

(iii) CASO CONCRETO.

Respecto de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado en sentencia T-051 de 2016 que esta es improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación y contencioso administrativas, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En consecuencia, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, lo anterior, frente a lo debatido, toda vez que la accionante manifiesta que la secretaria de Movilidad del municipio de Medellín Ant., vulneró su derecho al debido proceso, procede el Despacho a verificar la actuación surtida en aras de evitar un perjuicio irremediable a la señora SILVA RAMIREZ.

Señala el accionante que no le fueron notificados en debida forma el comparendo con número D05001000000032251998, no sólo porque no fue enviado dentro del término respectivo, si no que tampoco fueron remitidos a su domicilio y por eso no pudo hacer uso de la vía gubernativa.

La entidad accionada en respuesta a la acción constitucional, concretamente expresó que en el proceso contravencional que se adelantó respecto de las fotos detenciones referidas, se siguieron los procedimientos que las normas prescriben, en tanto la accionante fue notificada en debida forma remitiéndose los respectivos comparendos a la dirección que reportaba el mismo en el RUNT para esa fecha, pero que fueron devueltos por la empresa de mensajería bajo la causal “cerrado” y en consecuencia al no poderse notificar en la dirección que registra

² Sentencia T-051 de 2016

en la página del RUNT, se procedió tal y como lo prevé el CPA y CCA.; por lo que considera que en ningún momento se ha incurrido en violación al derecho fundamental incoado por la tutelante.

Del caso materia de análisis, se observa que como quedó establecido en los fundamentos jurídicos previos, se tiene que la debida notificación es una garantía del debido proceso, en consecuencia, las decisiones realizadas por parte de la administración frente a los actos de carácter particular y concreto deben ser notificados en debida forma a los administrados, según el procedimiento arriba señalado y en atención a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé:

“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Analizadas las pruebas allegadas por la parte accionada se tiene que a la señora SILVA RAMIREZ le fue enviada la notificación de los comparendos electrónicos a la dirección “ CR 67 N 45 24 APT 201 EL PORVENIR – RIONEGRO (ANTIOQUIA)” la cual registra en la base de datos del RUNT, así mismo se desprende de las guías de correo aportadas, que el resultado del envío de las citaciones para notificación personal fue “cerrado” y que adicionalmente la accionante en ningún estadio del trámite constitucional dio razón alguna sobre la dirección que aparece registrada en el RUNT y en la que dice vivir actualmente ni tampoco niega que esa haya sido su dirección para la época de los hechos, lo que da cuenta de su falta al deber de actualizar los datos de ésta plataforma tal y como lo exige el en el Art. 5 de la Resolución 3545 de 2009 del Ministerio de Transporte, todos los ciudadanos deben registrar en el RUNT sus datos básicos, además el inciso 3 del Art. 6 de la Resolución No. 3027 de 2010 emitida por el mismos organismo, establece que: *“En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT”*. Por lo tanto, ningún reparo merece la dirección a la cual fueron enviados los comparendos por cuanto era la registrada en el RUNT y esta situación no fue desvirtuada por la accionante.

Igualmente se observa que, la entidad accionada, al no tener conocimiento de la dirección o el lugar donde podía ser localizada la interesada, agotó el debido

proceso para la imposición del comparendo, previsto en el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior siguieron con lo establecido en la norma, realizando la publicación de citación para notificación personal, la cual fue fijada en la cartelera de la Secretaría de Movilidad y en la página WEB de la misma entidad la notificación por aviso.

En otras palabras, la accionada demostró que cumplió con su deber legal de notificar en debida forma a la accionante, el comparendo en mención como lo indica el inciso 2° del artículo 68 y el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; situación que no se traduce en una violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora, si lo que pretende la accionante es que, a través de la acción de tutela, se revoque un acto administrativo, cuando ni siquiera se demuestra la configuración de un perjuicio irremediable, no es posible acceder a sus pretensiones de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en párrafos anteriores y que fuera también acuciosamente reseñada por la Juez de primera instancia, en tanto se reitera el mecanismo de la acción de tutela es residual y subsidiario, pues esta no puede convertirse en un medio supletorio de mecanismos de defensa.

En el mismo sentido no es posible acoger el argumento de la accionante según el cual se debe revocar el fallo por no respetarse el precedente de la Corte Constitucional sobre la notificación de los comparendos electrónicos. Lo anterior, teniendo en cuenta que un precedente se aplica cuando existe similitud casos análogos, y porejemplo en sentencia como la T 051 de 2016, es un caso que en nada guarda similitud con el debatido en tanto se demostró que la accionante si recibió personalmente el comparendo, pero sin los anexos requeridos y por tanto se amparó el debido proceso.

Por último, y frente a los cuestionamientos que hace sobre la legalidad en el proceder de los funcionarios de la secretaria accionada para lo que aduce piezas de noticias del caso de una agente de tránsito de FloridaBlanca, Norte de Santander, pues entonces será deber de la ciudadana poner en conocimiento de las respectivas autoridades lo que para ella aparentemente constituye una conducta punible y se hagan las averiguaciones correspondientes

Así las cosas, se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, negando el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, Antioquia dentro de la tutela interpuesta por MARIA CECILIA SILVA RAMIREZ, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1126a7b6cbe56eaf950fd7a2965c566f12d71ebbe64aed7623736068a2b761d**

Documento generado en 22/09/2022 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00360 Auto No. 1292

Se incorpora al expediente el memorial del 19 de septiembre de 2022 donde la demandada remite solicitud de amparo de pobreza, para que le sea designado un apoderado ya que no tiene el presupuesto para costearlo.

Teniendo en cuenta la situación descrita y por ajustarse a los presupuestos del art. 152 del C. G del P., se concede el amparo de pobreza que solicita la señora Dora Mariela Arbeláez Osorio en escrito que antecede a este auto. Es de advertir que el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando se acepte el encargo por el abogado que se nombrará.

Así las cosas, para que lo represente se nombra al abogado **WILBER MAURICIO RIVERA GARCIA** con T.P 362.717 del CSJ, quien se localiza en teléfono N° 3046831717, correo electrónico: orientelegal@gmail.com . Se le advierte al togado en mención que *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”¹ .*

Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada que el Despacho remita ninguna comunicación.

¹ 1 Art.154 del C. G del P

De otro lado, una vez analizada la situación descrita por el apoderado del demandante referente a la entrega del oficio del embargo del canon de arrendamiento, se le indica que existen otros medios para hacerlo llegar, como es enviarlo por una empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1fd2bd9b9c5be4889996aec3b10562421963e7a804e03bdd9558555abde572**

Documento generado en 21/09/2022 01:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00397

Auto de sustanciación No. 1303

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Rdo. 2022-00402

Interlocutorio No.766

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del mismo estatuto, se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Deberá aportar poder debidamente otorgado, esto es conforme a la ley 2213 del 2022 o conforme al artículo 74 del código General del Proceso.
2. La señorita MICHEL DAYANA IZQUIERDO AGUDELO , cuenta actualmente con 18 años de edad, hecho que le da capacidad para comparecer por sí misma, por lo que su madre, la señora FLOR ALEXANDRA AGUDELO GALVIS no la puede representar. Por lo tanto, deberá asignar poder conforme al numeral anterior o solicitud para representarse a sí misma, si desea hacerse parte en el proceso.
3. Deberá discriminar, una a una, las cuotas alimentarias echadas de menos, mes a mes, de conformidad con el artículo 424 del Código General del Proceso, inciso segundo; esto es, en el acápite de pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman, indicando su fecha de causación, del mismo modo se deberá proceder frente a las mudas de ropa debidas.
4. Al momento de enunciar cada cuota deberá tener en cuenta el porcentaje de aumento de cada año con respecto al aumento del salario mínimo, tal como se estableció en el acta, puesto que la cuota alimentaria fue fijada desde el 2017.

5. Determinar de forma concreta el monto debido

6. Allegar copia legible del Registro Civil de Nacimiento de MICHEL DAYANA IZQUIERDO AGUDELO.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f17a2f5caf26d09c272dd189cefa020cec949faf503c561adb7f59828335973**

Documento generado en 21/09/2022 01:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Acta N°127 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Fecha	21 de septiembre de 2022
-------	--------------------------

CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00050	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIA LIDAD.		CONSECUTIV O JUZGADO			Año	Consecutivo	CONSECUTIVO RECURSO		

HORA INICIO: 2:00 P.M.	HORA TERMINACIÓN: 3: 28 P.M.
------------------------	------------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3af0229d-44ca-43bf-ad87-7c656175cf17?vcpubtoken=d1728961-9a53-4ea7-8d39-bff931ebe45c>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	SANDRA BIBIANA CARDONA LOPEZ
Cédula de ciudadanía	39.447.964
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	MARYSOL CASTRO MOR
Cédula de ciudadanía	T.P. 140.201
DATOS DEMANDADO	
Nombres	FABIAN DE JESUS BUSTAMENTE MARIN

Cédula de ciudadanía	15.430.952
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	LAURA CATALINA DUQUE B
Cédula de ciudadanía	245.160
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma Life Size, se presentan las partes, se agotan la etapa de conciliación, saneamiento, interrogatorio de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas.</p> <p>Se fijan los días 13 y 14 de diciembre de 2022 desde las 9:00 a.m y hasta las 5:00 p.m para la audiencia de instrucción y juzgamiento.</p> <div style="text-align: center;">  <p>LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO JUEZ</p> </div> <p>PG</p>	

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e411f3282d7ef6d6c6cd2af67b50dfb7c65e1bc30d67f03a3d5f19986a61c24a**

Documento generado en 22/09/2022 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>